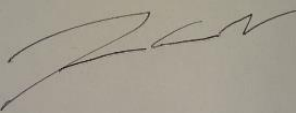


CONSTANCIA. 10 de mayo de 2022, la demandada en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de marzo de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 30, 31 de marzo, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 18 y 19 de abril de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL - COOPLIDERSOCIAL-
DEMANDADO	MARTHA ELENA SANIN HOYOS
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00738-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL –COOPLIDERSOCIAL-** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARTHA ELENA SANIN HOYOS** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en 4 Pagares:

pagaré N° 0103 por valor \$ 1.360.000, suscrito el 30 de octubre de 2019 yen el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

pagaré N° 0129 por valor \$ 1.320.000, suscrito el 27 de enero de 2020 y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

pagaré N° 0453 por valor \$ 12.000.000, suscrito el 14 de abril de 2020 yen el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

pagaré N° 0461 por valor \$ 6.171.000, suscrito el 24 de julio de 2020 y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de marzo de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL -COOPLIDERSOCIAL** y en contra de **MARTHA ELENA SANIN HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Con base en el pagaré N° 0103:

- a.** Por la suma de **un millón trescientos sesenta mil pesos (\$1.360.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 0103 con fecha de suscripción el 30 de octubre de 2019.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 0103.

Con base en el pagaré N° 0129:

- c. Por la suma de **un millón trescientos veinte mil pesos (\$1.320.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 0129 con fecha de suscripción el 27 de enero de 2020.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 0129.

Con base en el pagaré N° 0453:

- e. Por la suma de **doce millones de pesos (\$12.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 0453 con fecha de suscripción el 14 de abril de 2020.
- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal e, causados desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 0453.

Con base en el pagaré N° 0461:

- g. Por la suma de **seis millones ciento setenta y un mil pesos (\$6.171.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 0461 con fecha de suscripción el 24 de julio de 2020.
- h. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal g, causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 0461.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MARTHA ELENA SANIN HOYOS** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón trescientos cincuenta y seis mil pesos (\$ 1.356.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. cd. 1

QUINTO: En conocimiento de la parte actora la respuesta del Juzgado 2 de ejecución civil municipal de esta ciudad sobre la efectividad del embargo de remanentes decretado en proceso 2020-00091.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 79 fijado el 16 de mayo de 2.022 a las 7:30 a.m.



LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eba67db66a06a9079f8e03d8e9539c98c039ba339f3f143fdcc363003bd3b4**
Documento generado en 13/05/2022 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>